

Art. 58. Los asientos del Diario los pasará al Mayor en la forma debida. (Modelo núm. 10.)

Art. 59. De la Balanza de comprobación, que practicará cada mes para remitir con su cuenta mensual á la Tesorería General, formará un ejemplar que entregará al Jefe del Detall, para conocimiento del Director, á fin de demostrar la exactitud de sus asientos y el estado que presenten las cuentas hasta esa fecha; de la Balanza general que debe formar al cerrar sus libros en 30 de Junio, remitirá, por conducto de la Dirección, un ejemplar á la Secretaría de Guerra y Marina. (Modelo número 11.)

Art. 60. El día último de cada mes, formará un corte de caja de segunda operación, el cual será visado por el Jefe de Hacienda, previo reconocimiento de la existencia en numerario, entregando un ejemplar á dicha oficina, para que ésta lo remita á la Tesorería General, y otro ejemplar del mismo, al Jefe del Detall, para que sea remitido á la Secretaría de Guerra y Marina, así como un presupuesto de gastos ordinarios del Establecimiento para el mes en curso.

Art. 61. De la cuenta que dentro de los primeros quince días de cada mes, debe remitir á la Tesorería General, entregará también una copia al Jefe del Detall, para remitirla á la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 62. Intervendrá las listas de asistencia á los trabajos de los obreros de plaza y eventuales, á fin de cerciorarse de las faltas que cometan.

Art. 63. Formará relaciones nominales por talleres y obras, con expresión de la totalidad de los jornales devengados por cada individuo, confrontando estos datos con los que diariamente le pasará el Detall, para mayor seguridad del pago.

Art. 64. No hará pago alguno, fuera de los que estén considerados en la ley de presupuesto de egresos y en los presupuestos extraordinarios, aprobados por la superioridad, y solo en el caso de que por la suma urgencia del servicio, sea indispensable, lo verificará, recibiendo del Director la orden por escrito que así lo determine, quedando bajo la responsabilidad del Director, mientras lo aprueba la superioridad, y dando cuenta á la Tesorería General.

Art. 65. Respecto al "Fondo de retención," observará lo que la Ordenanza y Reglamento de Contadores, previenen sobre el particular.

De los Guarda-almacenes.

Art. 66. El Guardalmacén de primera es el encargado y responsable de las existencias en Almacenes.

Art. 67. Su principal obligación es llevar la cuenta de Almacén, en la forma prescripta en este Reglamento y cuidar de la buena conservación, de todo el material que esté á su cargo.

Art. 68. No podrá tomar posesión de su empleo, sin haber antes caucionado su manejo, con una fianza por el doble del sueldo anual que disfrute, y á satisfacción de la

Tesorería General de la Federación.

Art. 69. Su responsabilidad en el cargo del material, comenzará desde la fecha en que tenga el inventario con que reciba, y cesará hasta la fecha del inventario con que entregue.

Art. 70. Se prohíbe á todo Guardalmacén, el ocuparse de algún comercio ó negocio industrial de cualquiera clase que sea, bajo las penas que las leyes señalen para el caso.

Art. 71. El Guardalmacén de cargo, que obtenga licencia para separarse temporalmente, deberá quedar representado por persona investida con sus poderes, elegido por él, entre los individuos del personal á que pertenece, á quien hará entrega formal, y será responsable de sus actos; pero siendo él, sin embargo, y por lo mismo su fiador, el principal responsable.

Art. 72. Dentro de los primeros cinco días de cada uno de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, remitirá al Detall, por duplicado, un Estado del movimiento habido en los almacenes, durante el trimestre anterior, para que sea remitido á la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 73. Llevará con cuidado y limpieza, sin raspaduras ni enmendaduras, los libros que para la Contabilidad del Almacén, previenen los artículos 117 y 119.

Art. 74. Una vez abiertos los libros del Almacén, podrá encomendarlos al Guardalmacén de segunda, para que continúe los asientos; pero quedarán á su cuidado y di-

rección y bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 75. El Guardalmacén de segunda, ayudará además al de primera en la formación de comprobantes, y demás documentos, y cuidará con todo empeño, todas las existencias como si estuvieran á su cargo.

Art. 76. Cuidarán especialmente los Guardalmacenes, al colocar los efectos, que estén reunidos ó agrupados, por especies y fijarán un tarjetón sobre cada grupo, con el nombre técnico que les corresponda, su número, peso y un número de orden que corresponderá con el folio del libro general, en que esté abierta su cuenta.

Art. 77. El Guardalmacén estará obligado á obedecer inmediatamente las órdenes que el Director le diere, para efectuar entregas de material, siempre que las expresadas órdenes se le den por escrito.

Art. 78. Formará todas las facturas de cargo y data, que ocurran en el Almacén durante el año fiscal, haciendo cuando sea necesario, las remesas, guías, copias y cuantos documentos se requieran, para la mejor comprobación de sus operaciones. (Modelos del 12 al 15).

Art. 79. De dichas facturas de cargo y data, llevará por separado una numeración progresiva, y de esos comprobantes sacará copias para su archivo, certificadas por el Jefe del Detall.

Art. 80. Antes del 15 de Julio de cada año, entregará la cuenta general del año fiscal anterior, que se compondrá de las existencias con que comenzó el año, y una rela-

ción de todos los efectos que durante él recibió, las cuales formarán su cargo; otra relación, que será su descargo, de los efectos que haya entregado en el mismo período, y el Inventario general pormenorizado de sus existencias al cerrarse el ejercicio. Dicha cuenta comprobada con todos los justificantes y órdenes originales relativas, la entregará á la Dirección para remitirla á la Secretaría de Guerra y Marina, y una copia de la misma y sus comprobantes, autorizada por la Dirección, al Contador, para justificar el movimiento de sus cuentas relativas, seguidas en sus libros.

Art. 81. Tendrá á sus inmediatas órdenes, el número de empleados que á juicio del Director, sean necesarios para ayudarlo en la colocación y conservación del material, los cuales tendrán la categoría de obreros.

Maestros de taller.

Art. 82. Para cada uno de los diversos ramos, habrá un maestro de taller, el que tendrá á su cargo toda la maquinaria, herramienta y útiles que correspondan al suyo, cuidando escrupulosamente de su buena conservación; llevará la documentación de su cargo; repartirá el trabajo entre los operarios que estén á sus órdenes, según sus aptitudes; dirigirá su ejecución y cuidará de revisar todo trabajo, antes de que salga de su departamento.

Art. 83. En todas sus labores, serán auxiliados los Maestros por el Oficial respectivo que, de planta, habrá en cada taller.

Art. 84. Los maestros serán nom-

brados por la Secretaría de Guerra y Marina á propuesta de la Dirección y tendrán la obligación de servir por el tiempo que marca la ley de Organización del Ejército y Armada, en su artículo 223.

Art. 85. Los maestros y Oficiales, auxiliarán á los Ingenieros ú Oficial de labores, en todos sus trabajos, tales como el de reconocimientos, formación de presupuestos de obras, vigilancia para que éstos se ejecuten con perfección, extracciones de materiales, remesas de éstos al almacén, cálculos y pedidos que deben hacerse, etc.

Art. 86. Pasarán lista diariamente, y antes de comenzar los trabajos, de todos los operarios, tanto de planta como eventuales, dando cuenta al Oficial de Guardia, de las novedades que hubiere.

Oficiales y obreros de planta y eventuales.

Art. 87. Los oficiales y obreros que se reciban para cubrir las vacantes, serán nombrados por el Director; se contratarán en la forma prevenida por la Ley de Organización del Ejército y Armada, y se les filiará en la misma forma que á los demás individuos de marinería.

Art. 88. Cuando con motivos justificados, soliciten licencias temporales, los maestros y obreros de planta, éstas las pedirán por los conductos de Ordenanza, y se les podrán conceder en igualdad de condiciones que á los individuos de la Armada.

Art. 89. A los obreros de planta, que dejen de concurrir á los trabajos sin causa justificada, se les descontará el haber correspondiente al

tiempo que falten. Estos descuentos se harán por orden del Director é ingresarán á la Caja, haciéndolos constar el Contador en sus cuentas mensuales, para reintegrarlos á la Tesorería General de la Federación.

Art. 90. Cualquiera otro descuido, que con la misma orden se haga, por extravío ó inutilización de alguna herramienta, por descuido ó porque el objeto fabricado no llene los requisitos para ser admitido, se depositará en la Caja, entre tanto se dispone la compra de la herramienta que debe reponerse, la del material inutilizado ó el pago de la mano de obra que ha de rehacerse para la reposición de aquel producto.

Art. 91. Los obreros eventuales, mientras permanezcan dentro del Establecimiento, estarán sujetos á las Ordenanzas Generales del Ejército y Armada, y á este Reglamento, y por el solo hecho de ingresar al Arsenal como tales obreros, se comprometen á observar este Reglamento y obedecer cuanto se les mande en el desempeño de su oficio.

Art. 92. A los obreros eventuales, que se presenten por primera vez, fuera de la hora reglamentaria, se les impondrá una pena por acuerdo del Director, que consisten en un descuento igual á la cuarta parte de su sueldo diario, siempre que el retardo no exceda de una hora. Si se presentan después, sólo serán admitidos á juicio del Director, abonándoseles solamente la parte de su haber, proporcional al tiempo que trabajen, previo des-

cuento de la cuarta parte de dicho haber.

Art. 93. A los reincidentes, se les suspenderá por ocho días, y á los reincidentes de segunda se les despedirá.

Art. 94. El Director, para la imposición y graduación de estas penas, tendrá siempre presente la conducta, conocimientos y aptitud del faltista, y las necesidades del Establecimiento.

Art. 95. Los obreros eventuales, que por algún accidente se lesionen en los trabajos, se considerarán con un sueldo diario, que no exceda de cincuenta centavos, siempre que la enfermedad contraída por aquella causa, no se prolongue más de un mes.

En caso contrario, el Director dará parte á la superioridad para que ésta disponga lo que sea de justicia, en vista de las razones que se den, en pro ó en contra de los interesados.

Art. 96. Los maestros, oficiales y obreros de planta, de acuerdo con el artículo 36, Título II de de la Ley de Organización del Ejército y Armada, tienen los mismos derechos á retiro y premios que los demás individuos de la misma; y sus consideraciones militares, son las que la propia Ordenanza les señala.

Aprendices.

Art. 97. Con objeto de formar obreros idóneos para los diversos ramos, habrá en el Arsenal aprendices de plaza y supernumerarios. El número de los primeros, será el que disponga la Secretaría de Gue-

rra, y el de los segundos, á juicio del Director del Establecimiento.

Art. 98. Para ser admitido como aprendiz de plaza, se necesita:

I. Ser hijo de padres mexicanos, por nacimiento ó naturalización.

II. Que lo solicite de la Secretaría de Guerra y Marina, acreditando el consentimiento de sus padres ó tutores.

III. Que tenga de 15 á 19 años de edad.

IV. Que sea examinado y aprobado, en los conocimientos siguientes:

Lectura y escritura. Sumar restar, multiplicar y dividir enteros.

V. Que tenga las condiciones físicas necesarias, para resistir las fatigas del oficio á que se dedique, y estar vacunado.

Para comprobar que tiene estos últimos requisitos, será necesario que el Médico militar nombrado al efecto, lo declare así, previo reconocimiento.

Art. 99. Los aprendices de plaza, recibirán por cuenta del Erario Nacional, su educación, libros, alimentación, ropa de uniforme y lavado.

Art. 100. Estarán obligados á servir por cuatro años, en servicio activo ó disponibilidad, y dos en la reserva. (Ley de Organización, artículo 223).

Art. 101. Su educación durará tres años, terminados los cuales, si fueran aprobados, ascenderán á obreros de 3ª y comenzarán á percibir sus haberes como tales obreros.

Art. 102. Los ascensos á obre-

ros de 2ª y 1ª los obtendrán según sus aptitudes.

Art. 103. Las materias que deberán cursar, serán las siguientes:

PRIMER AÑO.—Aritmética, Dibujo lineal, Ordenanza y Reglamento.

SEGUNDO AÑO.—Geometría plana y en el espacio, Dibujo lineal y Ordenanza.

TERCER AÑO.—Nociones elementales de mecánica, metalurgia y resistencia de materiales, usados en la construcción de máquinas, y Dibujo de máquinas.

Art. 104. El Director del Establecimiento cuidará de que todo el tiempo que no estén los aprendices en estudio ó clases, lo dediquen á su práctica de taller.

Art. 105. Un reglamento especial determinará la forma de hacer su exámenes y detalles sobre su educación, consideraciones, régimen y disciplina á que estarán sometidos.

Art. 106. Los supernumerarios serán externos, sólo tendrán derecho á recibir por cuenta del Erario Nacional, su instrucción; pero en cambio sólo tendrán que cumplir con los requisitos III, IV y V, y no estarán obligados á servir como obreros de planta.

Art. 107. Mientras pertenezcan al Establecimiento, en su calidad de aprendices, estarán sujetos á este Reglamento.

Contabilidad.

Art. 108. La contabilidad del Arsenal estará á cargo de los siguientes empleados, en la forma que más adelante se especifica.

I. Contador.

II. Cuardalmacén.

III. Ingenieros ú Oficiales de labores.

IV. Oficiales de cargo.

Art. 109. Son Oficiales de cargo:

El Secretario, Bibliotecario, los Ingenieros, los maestros de taller y todos los empleados del Establecimiento que, por circunstancias especiales del servicio, tengan á su cargo directo, materiales, útiles, herramientas ó efectos pertenecientes al mismo.

Art. 110. El Contador es el encargado de llevar la cuenta comprobada del Arsenal, por los Egresos é Ingresos que ocurran, dará entrada en los libros de contabilidad á todas las operaciones provenientes por el movimiento de almacén y talleres, á fin de concentrarlos en su cuenta.

Art. 111. Además de los libros que le marca el Reglamento de Contadores, llevará los siguientes:

A.—Un libro auxiliar para obras á particulares. (Modelo núm 16).

B.—Un libro talonario para facturas de obras particulares. (Modelo núm 17).

Art. 112. El Guardalmacén es el encargado y responsable de los efectos en almacenes.

Todos los materiales y efectos que ingresen al Arsenal, serán recibidos por él, haciendo en el mismo día las anotaciones correspondientes en sus libros.

Art. 113. Anotará igualmente la salida y consumo de efectos, los deterioros, pérdidas, mermas y faltas, así como los excedentes de todos los géneros y efectos confiados á su custodia.

Art. 114. La comprobación de estas operaciones se indica en los artículos 142 y siguientes:

Art. 115. Cuidará muy especialmente de que la clasificación de los efectos en los documentos esté siempre de acuerdo con el orden establecido en la nomenclatura general.

Art. 116. Para la clasificación de los efectos, se usarán las anotaciones siguientes: NUEVO, SERVICIO, REPARACION É INUTIL.

Art. 117. Para su cuenta, deberá llevar los libros siguientes:

I. Libro "Diario" donde anotará las operaciones que verifique en el Almacén. (Modelo núm. 18).

II. Libro "Mayor" en el que pasará los asientos del Diario. (Modelo núm. 19).

III. Libro general, para la cuenta del Almacén. (Modelo núm. 20).

Art. 118. Estos libros están autorizados por la Secretaria de Guerra y Marina, y serán considerados como auxiliares de los de la Contabilidad general, que está á cargo del Contador.

Cada mes deberá formar un extracto de sus operaciones, que pasará al Contador, para que éste compruebe el movimiento de sus cuentas de Almacén, y en el de fin de año, las existencias con los inventarios ya prevenidos.

Art. 119. Podrá llevar, además, los auxiliares que crea convenientes, los cuales serán certificados por el Jefe del Detall, con el "Visto Bueno" del Director.

Art. 120. De cada nombre de efecto con su clasificación y valor, abrirá cuenta corriente en el libro

general de cargo, sirviéndole de base el inventario que se formará en vista del recuento que se haya hecho el 30 de Junio anterior.

Art. 121. Los Ingenieros Navales, y en su defecto un Oficial que designe el Director y que se denominará Oficial de labores, llevarán su cuenta á los talleres y cuidarán de recoger todos los detalles sobre la inversión de jornales y materiales, conforme á las reglas siguientes:

Art. 122. El 1º de Julio, con los inventarios formados en vista del recuento que deberá haberse hecho el 30 de Junio anterior, abrirán su cuenta á los talleres, poniendo en el Debe, toda la maquinaria, herramienta, útiles materias primas y obra pendiente de ejecución.

Art. 123. Los precios de la maquinaria, herramienta y útiles, serán los asignados por la Comisión de que hablará el art. 165.

Art. 124. Respecto á las materias primas y demás efectos, se les asignará el precio que el Guardalmacén dé y que tomará de sus libros.

Art. 125. La obra pendiente se estimará como materia prima.

Art. 126. Se anotarán igualmente en el Debe, todos los materiales que á partir de ese día reciban los talleres.

Art. 127. En el Haber, abonarán el valor de las herramientas que se inutilicen, el de los efectos que se consuman, la materia prima que se emplee y el demérito que por el uso sufra la maquinaria.

Art. 128. Para determinar el costo de cada obra, cuando el Director

dé la orden respectiva para su ejecución, ya sea del Gobierno ó de particulares, se le considerarán como gastos de producción, anotándolos cuidadosamente en un libro talonario (modelos números 21 y 22), que estará á cargo del Ingeniero ó del Oficial de labores en su caso, los datos siguientes:

A.—Valor de la materia prima ó efectos manufacturados que se empleen según las relaciones que darán los maestros de talleres ó Guardalmacén.

B.—Importe de los jornales pagados, según los datos que ministrarán los maestros de los talleres y comprobados con las noticias que se extracten del libro de tomador de tiempo.

C.—Un tanto por ciento por combustible, grasa, alumbrado, etc.

D.—Tanto por ciento de deterioro por uso de maquinaria y herramienta.

E.—Estos tantos por ciento los determinará anualmente la Junta técnica, los cuales servirán de tipo para el año fiscal siguiente:

F.—Un tanto por ciento calculado en proporción del importe total de la planta de sueldos y gastos del personal directivo, administrativo y pericial que asigna el Presupuesto en ejercicio, sobre los productos del último año, terminando así el precio del costo.

Y además, cuando se trate de obras á particulares, los siguientes:

G.—Tanto por ciento de coparticipes, de que habla el art. 199.

H.—Tanto por ciento de utilidad.

Art. 129. Estos tantos por cien-

to, serán los que determine la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 130. Cuando se trate de efectos manufacturados con el costo así determinado, serán entregados al Guarda-almacén, ya sea para su conservación en los almacenes ó para ser remitidos á su final destino, para lo cual se observarán las reglas que este Reglamento señala al tratarse de las obligaciones del Guarda-almacén, y si las obras han sido de reparación ó ejecutadas á flote, el Ingeniero ú Oficial de labores, en su caso, remitirá la boleta citada al Detall, para que éste, á su vez mande las relaciones á que se refiere el artículo 25 al Contador, ya sea para cargarlo al buque de guerra respectivo ó dependencia, ó para que forme la factura correspondiente, si se trata de obra particular.

Art. 131. Los Oficiales de cargo estarán obligados á tener un inventario pormenorizado y valorado de las máquinas, herramientas, útiles y demás efectos que tengan á su cargo, cuidando de conservarlo siempre limpio y sin raspaduras ó enmendaduras.

Art. 132. Bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán de dar diariamente al Ingeniero ú Oficial de labores, cuenta por escrito y bajo su firma, de los obreros á jornal que trabajen bajo sus órdenes, con expresión de sus nombres, jornales que devenguen, y trabajo en que hayan sido empleados, así como del material que se consuma, herramientas que se inutilicen, materia prima que se emplee, y cuando sea necesario, el deterioro que sufra la

maquinaria, á consecuencia del uso.

Art. 133. Darán diariamente al Jefe del Detall, una lista de obreros de planta y eventuales presentes, con los jornales que á estos últimos corresponden.

Art. 134. Formarán semanalmente las relaciones para el pago de operarios, las que con el "Visto Bueno" del Ingeniero, ú Oficial de labores, entregarán al Contador por conducto del Jefe del Detall, quien después de comprobarlas con las listas diarias, las entregará á aquél para su pago.

Art. 135. El último día de cada mes, presentarán al Jefe del Detall el pedido de los efectos de conservación que necesiten para el mes siguiente, y dentro de los cinco primeros días, entregarán al mismo Jefe sus documentos de consumo y existencias; todo por duplicado.

Art. 136. Los pedidos de efectos para obras ó reparaciones, los harán por separado en cada caso, y de acuerdo con los presupuestos aprobados, si los hubiere.

Entrada y salida de efectos.

Art. 137. Cuantos efectos adquiera el Arsenal, antes de hacerse cargo de ellos el Guarda-almacén, se someterán al examen y juicio, tanto en calidad como en cantidad, de una Comisión compuesta del Director, Jefe del Detall, Ingeniero, y de cada uno de los maestros de talleres ó maquinistas, como peritos del Arsenal.

Art. 138. Dicha Junta, la presidirá el Director, haciendo de Secretario el Jefe del Detall, quien le-